



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00449-00
PROCESO	Verbal - Declarativo de pertenencia
DEMANDANTE	MARIA EDILMA RESTREPO MAYO – C.C. 32530798
DEMANDADO	CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ – C.C. 21316972 Personas indeterminadas
DECISIÓN	Admite demanda

Previa revisión de la demanda que antecede, advierte el despacho que la misma se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 88 y 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por MARÍA EDILMA RESTREPO MAYO – C.C. 32.530.798, en contra de CARMEN MUÑOZ GUTIÉRREZ – C.C. 21.316.972 Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5063939**; a la que se le imprimirá el trámite del **proceso verbal**.

SEGUNDO: Ordenar inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5063939 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zona Norte. (Art. 592 del C.G.P.)

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-**

5063939 y puedan verse afectadas con la sentencia, el cual se entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación. Una vez se cumplan los requisitos consagrados en el art. 375 del C. G. P., se procederá a su inclusión.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, atendiendo las características y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso, el que deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 375, numeral 7°).

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión de los datos contenidos en el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Art. 375 núm. 7° inc. Último C.G.P).

Deberá contener: La denominación del juzgado que adelanta el proceso; el nombre del demandante; el nombre de los demandados; el número de radicación del proceso; la convocatoria de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso; y, la identificación del predio objeto de este proceso, con sus respectivos linderos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, es decir, efectuada la publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencidos los términos de ley, tal como lo dispone en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022-decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene 20 DÍAS para contestar; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados son requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022-decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena de no tenerse por efectiva dicha notificación efectuada por correo electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA, para que represente los intereses de la parte activa de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ecdf1f40d58b7b0972a280c6d09125505bd9ae51fa2719d864f3257b89e76a**

Documento generado en 28/06/2022 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>